

letín Oficial del Estado» de 9 de marzo de 1984, suplemento número 59, página 37), este precepto legal «no choca con ningún otro de carácter constitucional, pues el legislador ha optado por la no suspensión de los procesos laborales en atención, entre otros bienes jurídicos, a la rapidez con que conviene resolver el proceso laboral y a que la búsqueda de la verdad material es, como afirma la doctrina, el objetivo central del proceso de trabajo». La exclusión de la prejudicialidad y la independencia respecto a la jurisdicción penal con que el juez laboral actúa en supuestos como el planteado por la presente demanda de amparo, no se opone, por tanto, sino que más bien responde estrictamente a la determinación legal de la competencia judicial y ello sin perjuicio, según se indica en la referida sentencia, de que en ciertos casos la resolución penal sea de algún modo vinculante para la resolución laboral y de la necesidad de solucionar dificultades que puedan derivarse del funcionamiento paralelo e independiente de procesos de uno y otro orden sobre unos mismos hechos, exigencias, no obstante, que como veremos, derivarían de precepto constitucional distinto al primer inciso del artículo 24, número 2, de la CE.

Cuarto.—Tampoco es posible admitir que el derecho fundamental, cuya supuesta lesión está en juego en este proceso de amparo, sea la presunción de inocencia. En este sentido, es preciso tener en cuenta que, según se señala en la sentencia de revisión dictada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, la jurisdicción penal y la laboral persiguen fines diversos, operan sobre culpas distintas y no manejan de idéntica forma el material probatorio para enjuiciar en ocasiones unas mismas conductas. Así, en el caso planteado, el proceso laboral, instado por el solicitante de amparo, tuvo por objeto determinar la concurrencia del fraude laboral que, como justa causa de despido, se establecía en el artículo 33, d), del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo. Mientras el proceso penal, iniciado por denuncia de la empresa que acordó el despido, se orientó, más bien, a determinar la existencia de una conducta criminalmente punible. Ello significa que la presunción de inocencia, en cuanto presunción «iuris tantum» que exige ser desvirtuada ante los órganos jurisdiccionales mediante una mínima actividad probatoria, habrá operado de modo distinto e independiente respecto a cada uno de los dos procesos. Dicha presunción no fue, desde luego, vulnerada por el Juez penal, cuando, en base a las pruebas aportadas en el proceso criminal, acuerda el sobreseimiento provisional de las actuaciones, pero tampoco es posible afirmar que lo fue por la jurisdicción laboral, aun en el supuesto de que ésta haya llegado a resultados distintos sobre la autoría de los mismos hechos, pues la presunción quebró ante dicha jurisdicción respecto a tipos y concurrencias jurídicas diversas, así como en base a diferente material probatorio, cuyo contenido este TC no puede valorar, sino únicamente su carácter mínimo y suficiente en orden a fundamentar la resolución judicial que confirmó el despido y que no fue por ello contraria al artículo 24, número 2, de la CE —presunción de inocencia— como reiteradamente ha sostenido este TC en numerosas sentencias.

Quinto.—Todo lo anterior no implica que haya de aceptarse como irremediable una contradicción producida mediante el examen paralelo e independiente realizado por dos órdenes jurisdiccionales distintos respecto a la autoría de unos mismos hechos, sancionables en la vía penal y en la laboral. Es evidente, por el contrario, que a los más elementales criterios de la razón jurídica repugna aceptar la firmeza de distintas resoluciones judiciales en virtud de las cuales resulte que unos mismos hechos ocurrieron y no ocurrieron o que una misma persona fue su autor y no lo fue. Ello vulneraría, en efecto, el principio de seguridad jurídica que, como una exigencia objetiva del ordenamiento, se impone al funcionamiento de todos los órga-

nos del Estado en el artículo 93, número 3, de la CE. Pero, en cuanto dicho principio integra también la expectativa legítima de quienes son justiciables a obtener para una misma cuestión una respuesta inequívoca de los órganos encargados de impartir justicia, ha de considerarse que ello vulneraría, asimismo, el derecho subjetivo a una tutela jurisdiccional efectiva, reconocido por el artículo 24, número 1, de la CE, pues no resulta compatible la efectividad de dicha tutela y la firmeza de pronunciamientos judiciales contradictorios. Frente a éstos, por tanto, ha de reconocerse la posibilidad de emprender la vía de amparo constitucional, en el supuesto de que ningún otro instrumento procesal ante la jurisdicción ordinaria hubiera servido para reparar la contradicción.

Sexto.—Sobre esta base, no es posible, sin embargo, concluir que en el presente caso se haya producido semejante lesión del derecho proclamado por el artículo 24, número 1, de la CE, pues ni el contenido de la resolución dictada en el proceso penal entra en contradicción con el de las sentencias dictadas por la jurisdicción laboral ni dicha resolución reviste la misma firmeza. En efecto, el auto del Juez penal, por su propia naturaleza, ni contiene declaración de hechos probados que contradiga la de la sentencia del Magistrado de Trabajo, ni conduce a un fallo absolutorio que niegue lo que la jurisdicción laboral afirma respecto a la comisión de los hechos imputados al actor, limitándose el Juez penal a decretar el archivo de las actuaciones en tanto sean conocidos por esa jurisdicción —evidentemente, a partir de las pruebas que ante la misma se aportan— el autor o autores del hecho denunciado, en cuanto constitutivo de estafa. Pero es que, además, mientras que las sentencias dictadas en el orden laboral tienen el valor de cosa juzgada, en el orden penal únicamente se produce el auto de sobreseimiento, dictado conforme a lo previsto en el segundo inciso del artículo 789, número 1, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que tiene el valor puramente provisional y que no impide la reapertura de las actuaciones si aparecieran nuevos elementos de prueba. Incluso, cabe advertir que, según doctrina afirmada por este TC en su sentencia número 34/1983, de 6 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 20 de mayo de 1983, suplemento número 20, páginas 4-5), el auto de sobreseimiento provisional tiene el mismo carácter que el sobreseimiento firme a los efectos de no impedir al sobreseído reaccionar en vía judicial frente a las acusaciones que dieron lugar al proceso penal, si las tuviese por falsas. En consecuencia, puede afirmarse, en relación al presente caso, que el derecho del actor a una tutela judicial efectiva frente a la denuncia que le imputaba la comisión de ciertos hechos delictivos es, en rigor, un derecho que no ha sido lesionado y que permanece intacto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Casto José Antonio Martínez Arabia contra la sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1983.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de mayo de 1984.—Manuel García-Pelayo y Alonso.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Firmado y rubricado.

I. ANTECEDENTES

Primero.—Habiéndose seguido conflicto colectivo iniciado el 2 de noviembre de 1982, entre los demandantes, que reclamaban la aplicación del pacto de la banca privada de Guipúzcoa suscrito en 1976 que contenía un calendario laboral de fiestas completas y jornadas reducidas, y la Empresa «Banco de Bilbao, S. A.», se dictó sentencia por la Magistratura de Trabajo número 1 de Guipúzcoa el 18 de diciembre de 1982 declarando «que los trabajadores de la Empresa «Banco de Bilbao, S. A.», que componen la plantilla del centro de trabajo que dicha Empresa tiene en San Sebastián, avenida de la Libertad, 36, tienen derecho a que siga rigiendo el calendario laboral establecido en 1976 y que ha sido aplicado hasta 1 de agosto de 1980, así como que los mismos que hayan sido obligados a trabajar en días que según tal calendario eran festivos tienen derecho a que esas jornadas les sean abonadas como horas extraordinarias».

En recurso especial de suplicación interpuesto por la Empresa demandada, el Tribunal Central de Trabajo dictó sentencia de 3 de mayo de 1983, parcialmente estimatoria, por la que revocando en parte la sentencia de instancia se reconocía a los actores «el derecho al disfrute de los días festivos y jornadas reducidas establecidas en el pacto del Sindicato de Banca, Bolsa y Ahorro de 1976, salvo en cuanto a los primeros en lo que contrarían lo dispuesto en el artículo 37, número 2, del Estatuto de los Trabajadores» y «el derecho a que se les

13939 Sala Primera. Recurso de amparo número 397/1983. Sentencia número 63/1984, de 21 de mayo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional (TC), compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 397/1983, promovido por don Juan Cruz de Andrés Pujol, don Jerónimo Iztueta Echevarría y don Iosu Báez Múgica, miembros del Comité de Empresa de la Oficina Principal del «Banco de Bilbao, S. A.», en San Sebastián, representados por el Procurador don José Manuel Dorremoechea Aramburu, contra la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 3 de mayo de 1983. Han comparecido en el recurso el Ministerio Fiscal y el «Banco de Bilbao, S. A.», representado por el Procurador don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa, y ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer de la Sala.

abonen como extraordinarias las horas efectuadas en exceso en lo que no esté afectado por la prescripción del artículo 59 del Estatuto citado.

Segundo.—El día 1 de junio de 1983 tuvo entrada en el Juzgado de Guardia recurso de amparo promovido por el Procurador don José Manuel Dorremoechea Aramburu, en nombre y representación de don Juan Cruz Andrés Pujol, don Jerónimo Izueta Echevarría y don Iosu Báez Múgica, impugnando la sentencia del Tribunal Central de Trabajo por presunta vulneración de los artículos 14 y 37, número 1, de la Constitución Española (CE) solicitando su nulidad y que se reconozca a los actores el derecho a que siga rigiendo el calendario laboral establecido en 1976, sin que se aplique la limitación del tope establecido en el artículo 37, número 2, del Estatuto de los Trabajadores, así como el derecho a que se les abonen como extraordinarias las horas efectuadas en exceso con respecto al calendario citado.

La decisión del Tribunal Central de Trabajo de limitar la aplicación del calendario laboral de 1976 al tope máximo de fiestas—doce nacionales y dos locales— establecido en el artículo 37, número 2, del Estatuto de los Trabajadores, atenta según los recurrentes a la libre autonomía de las partes frente a la negociación colectiva laboral, y al derecho de pactar libremente entre las mismas, reconocido en el artículo 37 de la CE. Igualmente vulnera el artículo 14 de la CE, habida cuenta de la discriminación que produce al romper una línea jurisprudencial ya consolidada en innumerables sentencias del Tribunal Central de Trabajo en el sentido de que el artículo 37, número 2, del Estatuto de los Trabajadores no impide que las partes puedan pactar días festivos adicionales, infringiendo de esta forma el principio de igualdad que implica que un mismo órgano judicial no pueda modificar arbitrariamente el sentido de las decisiones en casos sustancialmente iguales y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. Se aportan a tales efectos diversas sentencias del Tribunal Central de Trabajo—de 25 de noviembre de 1981, 7 de julio de 1982 y 20 de enero de 1983— en todas las cuales se reconoció el respeto al calendario laboral pactado en 1976 sin limitación alguna, en relación con otros Bancos de la provincia de Guipúzcoa.

Tercero.—La Sección Segunda acordó el 29 de junio de 1983 abrir el trámite de inadmisión por falta manifiesta de contenido constitucional, recibiéndose las correspondientes alegaciones de los recurrentes y del Ministerio Fiscal. Por providencia de 5 de octubre de 1983 se requirió a la parte para que aportase copia de la resolución recaída en el recurso de aclaración interpuesto contra la sentencia del Tribunal Central de Trabajo, recibida la cual se acordó por providencia de 8 de noviembre la admisión a trámite del recurso y el requerimiento a la Magistratura de Trabajo número 1 de Guipúzcoa y al Tribunal Central de Trabajo para la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes figurasen personados en el procedimiento.

Cumplido ello y personado el Procurador don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa, en representación de la demandada «Banco de Bilbao, S. A.», la Sección acordó en providencia de 11 de enero de 1984 dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para la formulación de las alegaciones que estimaren pertinentes. En el plazo previsto presentaron sus escritos el Ministerio Fiscal y el «Banco de Bilbao, S. A.», no haciéndolo en cambio la parte demandante.

Cuarto.—Expone el Ministerio Fiscal que el respeto al principio de igualdad ante la Ley no equivale a la inalterabilidad de la orientación de las decisiones judiciales, sino que lo postulado es que si el Tribunal ordinario modifica su criterio, lo haga contemplando el anteriormente mantenido y fundamentando de manera justificativa el nuevo rumbo en la interpretación de las normas. Por otra parte, siempre que se cuestiona el respeto al principio de igualdad ante la Ley ha de partirse de un «término de comparación» que debe ofrecer el demandante para que la jurisdicción constitucional pueda proclamar si se dan los requisitos de identidad que exige la identidad de soluciones.

Si se comparan las diversas resoluciones que se aportan se observa que lo que en cada caso se postulaba tenía alcance distinto: En unos supuestos se trataba tanto del respeto a los días festivos como a aquellos otros denominados de «festividad reducida», mientras que en otros, el objeto del litigio se centraba en alguno de estos aspectos. Así, en la sentencia dictada por Magistratura, en el caso de autos se declara como hecho probado que la Empresa alteró el calendario «respecto de festividades reducidas», en tanto en la sentencia del Tribunal Central de 28 de agosto de 1982, traída como término de comparación, el conflicto se constribe a las festividades completas.

Analizando, tras esta observación, las sentencias de instancia y del Tribunal Central ahora impugnada se alcanzan las siguientes conclusiones: a) Que la base del litigio es exclusivamente el «respeto de festividades reducidas»; b) que la declaración del derecho al respeto del calendario que proclama la sentencia de Magistratura ha de ir referido solamente a dicho objeto, y c) que la parcial estimación del recurso efectuada por la sentencia del Tribunal Central lo es en aquello que no es consecuente con la demanda y el planteamiento de la litis. La valoración de esta disparidad es algo que escapa al ámbito del recurso de amparo.

Por otra parte, la sentencia del Tribunal Central no es decisión que carezca de las motivaciones necesarias. Es más, no desconoce que existan decisiones anteriores sino que las recuerda para configurar la vigencia del pacto, si bien lo somete al mandato del Estatuto de los Trabajadores. Esta valoración de la preeminencia del Estatuto es el punto en que se produce discrepancia entre la sentencia impugnada y otra de las aportadas, pero el hecho de que el juzgador sea consciente de anteriores decisiones y no obstante imponga una limitación a un antiguo pacto, se produce con base en la interpretación de una norma para la que resulta competente, suponiendo una variación de criterio fundada en derecho.

La mención del artículo 37 de la CE que reconoce un derecho no susceptible de amparo, se alega en tanto en cuanto el contraste entre su contenido y la primacía dada al Estatuto de los Trabajadores pudiera reforzar la tesis de los demandantes. Ahora bien, conviene tener en cuenta que el distinto tratamiento de determinados días festivos no tuvo su base en una negociación colectiva sino en un pacto de distinta naturaleza, de discutible aptitud para ser tenido como superior a la norma legislativa, posterior en el tiempo.

Quinto.—La parte demandada se opone, en primer lugar, a la admisibilidad del recurso alegando su presentación fuera de plazo, pues la sentencia se notificó el día 10 de mayo y la demanda se registró en el Tribunal el 4 de junio, sin que, en su opinión, la presentación en el Juzgado de Guardia—órgano incompetente— tuviera validez, especialmente por cuanto se efectuó antes del término del plazo existiendo tiempo hábil para hacerlo en el propio TC. Igualmente alega la inadmisibilidad por falta de invocación formal del derecho constitucional vulnerado en el proceso.

Adentrándose ya en el fondo del asunto, es preciso destacar que las sentencias que se aportan a efectos comparativos contemplan supuestos homogéneos por estar todos dentro de un contexto jurídico-social en el que se incluyen el Convenio Colectivo para la Banca Privada de 1980-81, el calendario de 1976 y el Estatuto de los Trabajadores. Sin embargo, tal línea jurisprudencial quiebra a partir de la entrada en vigor del nuevo Convenio Colectivo de 1982, sentándose una nueva que explica minuciosamente las razones del cambio.

La sentencia impugnada no se aparta, como dicen los demandantes, de la línea jurisprudencial anterior, sino que forma parte de una nueva línea jurisprudencial que se inicia con la publicación del Convenio Colectivo a que se ha hecho referencia. En la misma fecha—3 de mayo de 1983— se dicta otra sentencia, referida a la «Banca Catalana, S. A.», en que se establece igual salvaded respecto de las festividades completas en relación al artículo 37, número 2, del Estatuto de los Trabajadores, y posteriormente se dictan sentencias de 28 de junio de 1983 y 30 de junio de 1983 en que, con expresa referencia a la doctrina anterior, se argumenta sobre el cambio que produce el Convenio Colectivo de 1982, abriendo una nueva doctrina a la que pertenecen también las sentencias de 30 de mayo, 5 de agosto y 11 de octubre de 1983.

A partir, por tanto, de la sentencia recurrida, el Tribunal Central de Trabajo mantiene un criterio uniforme fundado en la publicación de un nuevo Convenio Colectivo. No existe en consecuencia, vulneración del principio de igualdad ni se ha tratado a los demandantes discriminatoriamente, sino que estamos en presencia de una sentencia que nada tiene que ver con las anteriores dictadas en casos similares porque ha cambiado la Ley aplicable. Tampoco puede admitirse que el Tribunal Central de Trabajo haya silenciado los motivos de su cambio jurisprudencial, sino que más bien ha examinado profusamente las nuevas normas y explicado y razonado suficientemente la nueva línea jurisprudencial.

Sexto.—Por providencia de la Sala señaló, para deliberación y votación, el día 16 de mayo de 1984.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—La parte demandada en el presente recurso de amparo denuncia la posible existencia de dos causas de inadmisión que deben ser analizadas con carácter previo al enjuiciamiento sobre el fondo, pues en caso de comprobación positiva habrían de conducir a la desestimación del recurso. La primera de estas causas consiste en la presentación fuera de plazo, y si bien es verdad que la demanda se registró en el TC el día 4 de junio, transcurrido el plazo de veinte días desde la notificación de la resolución judicial que vencía el día 3, también lo es que fue presentada en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 1, siendo esta última fecha la que, según doctrina ya sentada por este Tribunal Constitucional en su sentencia número 31/1983, de 27 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo), debe ser tomada en consideración. Es cierto que la presentación en el Juzgado se realizó con antelación al día de vencimiento, pero este hecho, que pudo motivar la inadmisión del escrito por el Juez con arreglo a lo prevenido en el punto 12 de la Orden de 19 de junio de 1974 por la que se regula el servicio de guardia de los Juzgados de Instrucción de Madrid y Barcelona, no debe perjudicar el recurso cuando dicho escrito fue admitido y consta por diligencia del Secretario la fecha cierta de presentación anterior al transcurso del plazo ordenado por el artículo 44, número 2 de la LOTC.

Segundo.—La segunda de las causas alegadas se refiere a la falta de invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado, que habría sido reconocida por los propios

demandantes. Pese a la imprecisión con que, efectivamente, éstos aluden al incumplimiento de tal requisito y a su posible justificación, el hecho es que en este caso no procedía tal invocación con anterioridad a la interposición del recurso de amparo pues la sentencia de instancia fue favorable a las pretensiones de los actores y la infracción constitucional que constituye el objeto del recurso sólo pudo producirse en la sentencia del Tribunal Central que puso fin al proceso previo, dado que lo denunciado es una presunta infracción del principio de igualdad en la aplicación de la Ley al dictar este último órgano una resolución contraria a sus propios precedentes.

Tercero.—Omitiendo toda consideración sobre la presunta vulneración del artículo 37, número 1, de la CE, que no es en sí mismo susceptible de amparo y que nunca podría proteger la vigencia o validez de un pacto acordado en 1976 que con anterioridad a la promulgación de dicha Constitución y en el seno de la desaparecida Organización Sindical, se pide del TC de nuevo un pronunciamiento sobre un problema que viene planteándose con relativa frecuencia, si bien con mayor o menor fundamento, como es la desigualdad en la aplicación de la Ley por un mismo órgano judicial.

El supuesto resuelto en forma diferente por la Jurisdicción laboral y presuntamente con vulneración del principio de igualdad, versó sobre la vigencia de un pacto de 1976 que había establecido un calendario laboral de fiestas completas y de jornadas reducidas para la Banca privada de la provincia de Guipúzcoa. Según puede desprenderse de los antecedentes, dicho pacto fue respetado hasta el año 1980 dentro del que se produjo una modificación en el comportamiento empresarial, motivando el planteamiento de numerosos conflictos colectivos promovidos por los Comités de Empresa de la totalidad de los bancos existentes en dicha provincia y dando lugar a diversos pronunciamientos de las Magistraturas de Trabajo y del Tribunal Central, con anterioridad y posterioridad a la resolución impugnada, algunos de los cuales son aportados, y otros simples citados, por los demandantes.

Con anterioridad a la sentencia recurrida, el Tribunal Central había reconocido con todos ellos la vigencia del citado pacto —bien en cuanto tal, bien en cuanto su contenido constituía un uso laboral— determinando su aplicabilidad como condición más beneficiosa pese a la modificación que en materia de días festivos introdujo el artículo 37, número 2, del Estatuto de los Trabajadores al que se considera como norma mínima que puede ser mejorada en beneficio de los trabajadores por acuerdo de las partes. Por el contrario, en la sentencia que da origen al presente recurso de amparo, y tal es la desigualdad que denunciaban los demandantes, se reconoce el derecho al disfrute de las jornadas festivas y reducidas conforme se establecía en el pacto sindical —salvo en cuanto a las primeras, en lo que contrarían lo dispuesto en el artículo 37, número 2, del Estatuto de los Trabajadores— considerado de preferente aplicación, introduciendo así una salvedad, obviamente limitativa, que no constaba en las resoluciones anteriores. Se trata, en consecuencia, de determinar si esta diferencia de trato que recae sobre supuestos iguales vulnera o no el principio de igualdad.

Cuarto.—El planteamiento de un problema constitucional sobre la desigualdad motivada por el distinto tratamiento dado a dos situaciones, requiere partir de la previa existencia de un principio que proclame la exigencia de igualdad que puede ser extraído, como ya ha declarado este TC, de la propia CE de la Ley o de una norma escrita de inferior rango, de la costumbre o de los principios generales del derecho. Cuando se trata de la aplicación de la Ley por un mismo órgano judicial, dicho principio es el de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que obliga a que las soluciones ofrecidas a los casos individualizados obedezcan a un criterio general de interpretación y aplicación de la legalidad. Por eso ha podido decir este Tribunal Constitucional en sus sentencias números 49/1982, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto); 52/1982, de 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto), y 2/1983, de 24 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero), que el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 14 de la CE incluye no sólo la igualdad en la Ley, sino también la igualdad en la aplicación de la Ley, lo que implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que cuando el órgano en cuestión considera que debe apartarse de sus precedentes tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.

No existe, por tanto, un mandato de igualdad absoluta que obligue en todo caso al tratamiento igual de los supuestos iguales pues ello sería contrario a la propia dinámica jurídica que se manifiesta no sólo en una modificación normativa, sino también en una razonable evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad concretada en un cambio de criterio que legitima las diferencias de tratamiento. Por ello, frente a los supuestos comunes de igualdad, la apreciación de una discriminación inconstitucional en estos casos no conduce a una actuación positiva de equiparación de los efectos jurídicos inicialmente diferentes, sino que, como se hizo en la sentencia número 2/1983, de 24 de enero, el restablecimiento de la igualdad se produce mediante un mandato al órgano judicial para que proceda a un nuevo enjuiciamiento manteniendo la misma postura que venía sosteniendo con anterioridad o justificando el cambio de criterio, pues ambas vías son aptas para reparar la vulneración constitucional y restaurar la primacía de la propia CE.

El enjuiciamiento desde la perspectiva de la igualdad, una vez comprobado que los supuestos de hecho son iguales y constatado que han sido objeto de un trato diferente, exige determinar exclusivamente en qué medida ello obedece a un cambio de criterio en el órgano judicial que, en cuanto exista como tal, es decir, como solución genérica conscientemente diferenciada de la que anteriormente se venía manteniendo y no como respuesta individualizada al concreto supuesto planteado, justifica por sí mismo el tratamiento diferente al hacer decaer la obligación de trato igual que en otro supuesto existiría.

Ello es así porque cuando se plantea uno de estos supuestos, es preciso compatibilizar el principio de igualdad con la autonomía de los órganos judiciales en el ejercicio de su exclusiva competencia de juzgar y ejecutar lo juzgado (artículo 117, número 3, de la CE) que impide que este TC pueda entrar a valorar la causa justificadora del cambio de criterio judicial. No compete, pues, a este TC analizar la suficiencia de las razones jurídicas motivadoras del cambio de criterio, pues, además de versar ello sobre la propia legalidad, carecería de sentido un enjuiciamiento que habría de respetar por definición los elementos de derecho conducentes a la nueva interpretación, so pena de asentar los pronunciamientos de los Tribunales sobre un principio de predominio de los precedentes que no es constitancial con nuestro sistema jurídico.

El principio de igualdad en la aplicación de la Ley lo que impone es la prohibición de diferencias de tratamiento arbitrarias por no justificadas en un cambio de criterio que pueda reconocerse como tal, reduciendo la intervención de este TC mediante el amparo a constatar la existencia del mismo. No resulta dudoso que una eficaz actuación del principio reclama como consecuencia natural que dicho cambio de criterio aparezca suficientemente motivado lo que ha de hacerse con carácter general mediante una expresa referencia al criterio anterior y las aportaciones de las razones que han justificado el apartamiento de los precedentes y la estructuración de una nueva respuesta al problema planteado, pues ello constituye la garantía tanto de la evitación de la arbitrariedad como de la promoción de la seguridad jurídica que reclama que los ciudadanos posean una razonable convicción acerca de la correcta interpretación y aplicación de la legalidad y puedan ajustar a ella su comportamiento sin verse obligados a deducirla de una siempre difícil y a veces infructuosa reinterpretación de una línea jurisprudencial mudable.

Pero de lo anterior no puede deducirse que todo supuesto en que la motivación expresa esté ausente origine una desigualdad inconstitucional. Para evitar ésta importa la existencia misma del cambio de criterio y no su manifestación externa que constituye sólo un instrumento para conocer la voluntad judicial y para asegurar otros valores constitucionales en sí mismos no susceptibles de amparo. Ello supone que cuando, en ausencia de tal expresa motivación, resulte patente que la diferencia de trato tiene su fundamento en un efectivo cambio de criterio por desprenderse así de la propia resolución judicial o por existir otros elementos de juicio externo que así lo indique—como podrían ser posteriores pronunciamientos coincidentes con la línea abierta por la resolución impugnada—, la desigualdad estaría justificada.

A todo ello debe añadirse una precisa determinación de los precedentes en relación a los cuales el apartamiento arbitrario resulta prohibido. En diversos autos de inadmisión ha expresado este TC, en doctrina que conviene recoger ahora, que no pueden estimarse tales cualquier pronunciamiento acogido por el demandante para fundamentar su pretensión aunque se encuentre alejado en el tiempo, sino sólo aquella línea jurisprudencial que constituya doctrina ya consolidada, y que cuando los Tribunales comienzan a interpretar y aplicar una nueva normativa no es realista exigir que todos sus pronunciamientos sean idénticos o que cada uno de ellos haya de estimarse precedente obligado de los que le siguen, pues las diferencias que puedan existir inicialmente forman parte de un razonable proceso de ajuste interpretativo y no vulneran el derecho a la igualdad.

Quinto.—Partiendo de estas consideraciones es preciso analizar la diferencia de trato que está en el origen del presente recurso y que, como se ha dicho, consiste en la afirmación en unos casos del predominio del pacto sobre festividades completas y jornadas reducidas de 1976, y en otro en la limitación implícita en la salvedad de la prevalencia del artículo 37, número 2, del Estatuto de los Trabajadores, comenzando por señalar que el problema constitucional se reduce al de igualdad, pues resulta indiferente para este TC la adopción de uno u otro criterio, dado que ambos son igualmente válidos desde el punto de vista constitucional y no afectan a derecho fundamental alguno de los demandantes.

La sentencia del Tribunal Central de Trabajo impugnada se aparta de sus precedentes sin expresa motivación, pues no sólo no razona en relación a ellos, sino que tampoco argumenta la introducción de la salvedad que hasta el momento no se había producido. Un análisis más detenido de la sentencia y del comportamiento sucesivo de la jurisprudencia del Tribunal Central conduce sin embargo, a apreciar que la diferencia de trato se encuentra justificada en un efectivo cambio de criterio en cuya fundamentación no corresponde entrar a este TC. En efecto, el pronunciamiento del Tribunal Central de Trabajo revoca parcialmente una sentencia de Magistratura que había reconocido, sin salvedad alguna, el derecho a que continuara rigiendo el

calendario laboral pactado en 1976, acogiendo parcialmente el recurso interpuesto por la empresa y rechazando la impugnación de los demandantes que tanto en este momento como en el juicio de instancia alegaron la jurisprudencia del Tribunal Central, por lo que resulta evidente que este último Tribunal no omitió, sino tuvo en cuenta sus propios precedentes en cuanto la postura de Magistratura fue acorde a ellos, lo que resulta reforzado si se atiende a que en la sentencia impugnada se incluye una referencia a dichos precedentes para fundamentar el carácter de condición más beneficiosa de obligado respeto que se atribuía el mencionado pacto, no obstante lo cual se introdujo la salvedad controvertida que, de acuerdo con el Ministerio Fiscal, ha de considerarse por todo ello como resultado de una expresa voluntad modificativa del criterio hasta entonces vigente. A ello debe añadirse que la mencionada sentencia no constituye una resolución aislada, sino el inicio de una nueva línea jurisprudencial que se manifiesta con igual contenido en otra sentencia de la misma fecha—aportada por la parte demandada—que recae sobre similar conflicto colectivo promovido por los trabajadores de otro banco de la provincia, y que se inserta en una más amplia variación que va a afectar inmedia-

tamente a la totalidad del pacto en virtud de la vigencia del Convenio Colectivo de 1982 que se entenderá como cancelador de las condiciones más beneficiosas anteriores.

FALLO

Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Juan Cruz de Andrés Pujol, don Jerónimo Iztueta Echevarría y Iosu Báez Múgica contra la sentencia de 3 de mayo de 1983 del Tribunal Central de Trabajo.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 21 de mayo de 1984.—Firmado: Manuel García-Pelayo Alonso.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Rubricados.

13940

Sala Primera. Recurso de amparo números 547 y 659/1983, acumulados. Sentencia número 64/1984, de 21 de mayo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo 547/1983 y 659/1983, acumulados, promovidos, respectivamente, por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de doña Cristina Gadea Pros y doña María Pilar Bielsa Roche, y por el Procurador de los Tribunales don Emilio Álvarez Zancada, en nombre y representación de don Antonio Sánchez Rodríguez, contra sentencias de 13 de junio de 1983, del Tribunal Central de Trabajo. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—Doña Cristina Gadea Pros y doña María Pilar Bielsa Roche comenzaron a prestar sus servicios de Auxiliares Administrativos en el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSALUD) el día 2 de marzo de 1981, en virtud de sendos contratos suscritos, respectivamente, los días 25 y 26 de febrero del mismo año, y en cuyas estipulaciones se hacía constar que la contratación, debida a la acumulación de tareas en la Dirección Provincial de Barcelona, tenía carácter eventual, con una duración de seis meses, y se efectuaba al amparo de la normativa sobre contratación temporal contenida en el artículo 15.1.b) del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2.º del Real Decreto 2303/1980, de 17 de octubre. Iniciado el trabajo, y antes de finalizar el plazo establecido, los contratos fueron prorrogados por otros tres meses, concluyendo, definitivamente, el día 1 de diciembre de 1981, previa comunicación de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, efectuada a las actrices el día 22 de octubre.

Las actrices tras la oportuna reclamación previa, formularon demanda judicial por despido, en la que recayó sentencia estimatoria de la Magistratura de Trabajo número 6 de Barcelona, de 10 de junio de 1982. El Magistrado de Trabajo entendió que los contratos de las actrices se regían por el Estatuto del Personal del Instituto Nacional de Previsión, aprobado por Orden ministerial de 28 de abril de 1978, y, especialmente, por su artículo 2.º, que determina taxativamente las condiciones de contratación del personal eventual, sin que les fueran aplicables las disposiciones del Estatuto de los Trabajadores sobre contratos temporales, ni su desarrollo efectuado por el Real Decreto de 17 de octubre de 1980. Por esta razón, al declarar el citado artículo 2.º que los contratos de personal eventual no podrán exceder de seis meses y que su carácter es improrrogable, la prórroga efectuada por el INSS habrá de entenderse, a su juicio, por tiempo indefinido, y, en consecuencia, el posterior despido debe calificarse de improcedente, por tratarse de una decisión unilateral sin motivación legal, con las consecuencias previstas en el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores.

Formulado recurso de suplicación por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra dicho fallo de la Magistratura, el Tribunal Central de Trabajo dicta sentencia el 13 de junio de 1983, por la que revoca la de instancia. Estima el Tribunal Central que, en el caso de contratación de eventuales por acumulación de tareas de imposible ejecución por funcionarios de plantilla, el INSS puede optar libremente por aplicar el Es-

tatuto de Personal de los Entes gestores anteriores o acudir a la normativa general, por lo que al hacerse constar en la cláusula 5.ª de los contratos que las partes se sometían a lo dispuesto en esta materia en el Estatuto de los Trabajadores, artículo 15.1.b), así como al Real Decreto 2303/1980, y a la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos, de 31 de diciembre de 1972, es evidente que la comunicación de extinción del contrato por cumplimiento del término prorrogado por acuerdo de ambas partes al amparo del artículo 2.º del Real Decreto 2303/1980, no constituye despido, ya que, según el número 4 de dicho precepto el contrato se extinguirá al finalizar el plazo.

Segundo.—Por su parte, don Antonio Sánchez Rodríguez, que también había formalizado el día 26 de febrero de 1981, un contrato de trabajo con el Director general del Instituto Nacional de Seguridad Social, en los mismos términos que doña Cristina Gadea y doña María Pilar Bielsa, contrato que, asimismo, fue prorrogado, concluyendo definitivamente el día 1 de diciembre de 1981, formuló, al producirse el cese, demanda judicial por despido, pretendiendo la aplicación del Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión.

La demanda fue desestimada por sentencia de la Magistratura de Trabajo número 13 de Barcelona, de 20 de mayo de 1982; el Magistrado de Trabajo estimó que, constando claramente en el contrato una remisión al Estatuto de los Trabajadores y al Real Decreto 2303/1980, de 17 de octubre, se trataba de un contrato laboral, de carácter temporal, por lo que la extinción no podía considerarse como un despido improcedente.

En recurso de suplicación, el Tribunal Central de Trabajo dictó, el 13 de junio de 1982, sentencia que confirma el pronunciamiento de instancia, aduciendo razones análogas a las contenidas en la sentencia de la misma fecha por la que dicho Tribunal revocó la dictada por la Magistratura de Trabajo número 6 de Barcelona, el 10 de junio de 1982, en relación con la demanda formulada por doña Cristina Gadea y doña María Pilar Bielsa.

Tercero.—Paralelamente a los referidos procesos, doña Crescencia Colón Salas y otras veinticuatro personas más, también contratadas en iguales fechas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social para prestar sus servicios como Auxiliares eventuales en Barcelona, con el mismo tipo de contrato, sometidas a igual prórroga y que recibieron idéntica comunicación para cesar en la misma fecha, obtuvieron sentencia de la Magistratura número 3 de Barcelona, de 11 de mayo de 1982, contraria a su pretensión. En este caso, la Magistratura de Trabajo declaró la procedencia del despido, argumentando que la voluntad de las partes fue someter sus contratos al Estatuto de los Trabajadores y al Real Decreto 2303/1980, que esta última norma, de carácter excepcional y coyuntural, es de aplicación preferente, en relación con las generales, y que los contratos concertados a su amparo tienen una naturaleza esencialmente temporal.

El Tribunal Central de Trabajo revocó la sentencia de Magistratura, declarando en la suya, de 8 de abril de 1983, que los ceses de los actores constituyeron despidos improcedentes, fundándose para ello en la inaplicabilidad del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, y, consiguientemente, del Real Decreto de 17 de octubre de 1980, y en la inexistencia de norma alguna en el Estatuto de Personal que pudiera invocarse para legitimar la prórroga de unos contratos concertados por período determinado e improrrogable. En su virtud, el Tribunal Central de Trabajo condenó al Instituto Nacional de la Seguridad Social a la readmisión de los actores o al abono de la indemnización legalmente prevista.

Cuarto.—El día 28 de julio de 1983, la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de doña Cristina Gadea Pros y doña María Pilar Bielsa Roche, formula demanda de amparo constitucional, por presunta vulneración del artículo 14 de la Constitución, contra la sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 13 de junio de 1983, que declaró la licitud del cese de sus representadas. Tras exponer con detalle los antecedentes que han quedado resumidos y destacar las coincidencias existentes entre los hechos analizados por las dos sentencias del Tribunal Central de Tra-